

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 29 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, *avoca* conocimiento de la causa 2099-23-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*.

1. Antecedentes Procesales

1. El 1 de septiembre de 2021, Sergio Antonio Macías Aveiga (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque se lo habría desvinculado de sus funciones mediante oficio 37302 REF 2015, de 31 de diciembre de 2015, sin ofrecer motivación alguna.¹
2. El 11 de enero de 2022, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad**”) inadmitió la acción de protección.² El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 9 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala**”) mediante votos de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de 11 de enero de 2022 y declaró la vulneración de derechos constitucionales.³ Petroecuador interpuso recursos de aclaración y ampliación.
4. El 18 de julio de 2023, la Sala negó por improcedentes los recursos de aclaración y ampliación. Esta decisión fue notificada en la misma fecha.
5. El 10 de agosto de 2023, Katherine Orquera Silva, procuradora judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

¹ Proceso 08282-2021-08747. El actor alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad y no discriminación, y seguridad jurídica. El actor señaló que prestó sus servicios profesiones como técnico líder de control de calidad de hidrocarburos por más de cinco años aproximadamente.

² La Unidad señaló que el accionante contaba con otra vía para impugnar el acto administrativo.

³ La Sala razonó que el oficio carecía de motivación, y que era vulneratorio del derecho a la seguridad jurídica y del derecho al trabajo “el procedimiento constitucional, es perfectamente aplicable a la demanda”. Como consecuencia, la Sala dispuso el reintegro del actor al puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del acto que vulneró su derecho y la reparación económica correspondiente.

(“entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de junio de 2023.

2. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 9 de junio de 2023, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La acción fue presentada 10 de agosto de 2023. El auto que inadmitió los recursos de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 18 de julio de 2023. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

4. Requisitos

8. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, la entidad accionante solicitó la declaratoria de vulneración a la tutela judicial efectiva, pese a que no se incluyó ningún argumento para sustentarla. Solicita que se deje sin efecto la sentencia de 9 de junio de 2023, y que la Corte Constitucional realice un control de mérito de la causa.

9.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

Se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional contando entre ellas una de control de méritos de un caso con identidad objetiva. [...] el Tribunal [...] realiza un control de legalidad del oficio de desvinculación, para fundamentar que

el oficio mencionado, no contiene suficiente desarrollo fáctico sobre el despido intempestivo [...].

9.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: “el derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado, al mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error”.

9.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes: “Se vulneró el derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas, cuando se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 30.4 de la LOEP y se desconoció las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR”.

6. Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

11. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra*, este Organismo observa que este cargo cuenta con una tesis y con una base fáctica, pero no cuenta con una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata, conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. Al contrario, se evidencia que, la entidad accionante se limita a cuestionar que la sentencia de apelación incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y que la Sala realizó un control de legalidad. Además, no menciona por qué los argumentos no respondidos por la Sala habrían sido relevantes. Por lo que, dicho cargo carece de argumento claro de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20.⁴

12. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra*, este Organismo observa que este cargo cuenta con una tesis, pero no cuenta con una base fáctica, ni tampoco con una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata, conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. Al contrario, se evidencia que, la entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala habría señalado que no era aplicable normas internas de talento humano de Petroecuador en el caso concreto. Por lo que, dicho cargo carece de argumento claro de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20.⁵

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

13. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, este Organismo observa que la entidad accionante se limita a cuestionar la falta de aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las normas internas de administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR. En el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la incorrecta o correcta aplicación o interpretación de leyes.

14. Por lo dicho, la demanda incumple con el número 1 e incurre en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

7. Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve *INADMITIR* a trámite la acción extraordinaria de protección 2099-23-EP.

16. Considerando que este caso podría ser objeto de pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante conforme lo previsto en los artículos 86 número 5 y 436 número 6 de la CRE y el artículo 25 de la LOGJCC, remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ LOGJCC, artículo 62 y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión de 29 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

